



ACUERDO No. 100-02.01 - 26 DE 2017

(22 DIC. 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 026 DE 2016 EN VIRTUD DE LA REFORMA TRIBUTARIA NACIONAL, LEY 1819 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ,

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las que las conferidas en la Constitución Política, artículo 287-3, 294, 313-4, 338 y 363, el numeral 7º del artículo 32 de ley 136 de 1994, la Ley 1819 de 2016, y demás normas concordantes, complementarias y,

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que *“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...)*
3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”;
- Que el artículo 294 ibídem, *“La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.”*
- Que el artículo 313-4 ibídem establece que *“Corresponde a los concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 4. Votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y los gastos locales (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”;*
- Que el artículo 338 ibídem establece que *“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”;*
- Que el artículo 363 ibídem, establece. *El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.*



- Que en concordancia con la norma constitucional arriba citada, el numeral 7º del artículo 32 de la ley 136 de 1994 determina, que es facultad del Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.
- Que la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, estableció cambios sustanciales, procedimentales y del régimen sancionatorio que afecta los impuestos y rentas territoriales que podrá ser aplicado por parte de los Entes Territoriales.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el inciso de las facultades del Concejo Municipal en el Acuerdo Municipal 100-02.01-26 de 2.016, en aplicación de algunas leyes por no ser competencia en materia tributaria de esta Corporación, el cual quedará así:

En uso de sus facultades Constitucionales, Legales y en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287, el numeral 4 del artículo 313, los artículos 317, 338 y 363 de la Constitución Política; el TÍTULO X del Decreto 1333 de 1986; Decreto 111 de 1996; el artículo 1, el numeral 6 del artículo 32 y el numeral 2 del artículo 41 de la Ley 136 de 1994; el artículo 66 de la Ley 383 de 1997; el artículo 59 de la ley 788 de 2002, y el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1450 de 2011, Ley 1607 de 2012, 1739 de 2014, Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 2. Incorpórese en el artículo 52 del Acuerdo 026 de 2.016 la TARIFA POR MIL (‰) correspondiente a "Los predios destinados a servicios especiales y/o los parqueaderos para vehículos de uso particular ubicados en conjuntos cerrados, condominios" en la tabla que tiene por título TODOS LOS PREDIOS URBANOS Y/O RURALES, la cual quedará así:

TODOS LOS PREDIOS URBANOS Y/O RURALES	TARIFA POR MIL (‰)
Bienes inmuebles ubicados donde sea(n) autorizada(s) zona(s) franca(s)	18.0
Donde desarrollan Actividades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, incluidos: establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros que realicen sus operaciones en el Municipio de Fusagasugá.	16.0
Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta	16.0
Propiedad de entidades públicas del orden Nacional, Departamental y Municipal.	16.0
Donde desarrollan actividades educativas privadas, para la formación en básica, media y secundaria, aprobados por la	5.5



Secretaría de Educación Municipal que promueva la formación integral a la población vulnerable del Municipio.	
Los predios destinados a servicios especiales y/o los parqueaderos para vehículos de uso particular ubicados en conjuntos cerrados, condominios y similares.	8

ARTÍCULO 3. Modifíquese el párrafo tercero del artículo **55** del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

PARÁGRAFO TERCERO: Para la obtención de la exención, debe solicitarse por escrito hasta el último día hábil del mes de junio de la misma vigencia fiscal correspondiente, lo cual será verificado por la Secretaría de Hacienda en terreno. Las exenciones otorgadas parcialmente no gozarán del incentivo tributario de descuento por pronto pago, por contar con un beneficio de exención ya otorgado, por lo que se entenderá que las diferencias que resulten como pago del impuesto predial después de la exención se harán y pagarán sin aplicarse los descuentos, por existir un doble estímulo tributario.

ARTÍCULO 4. Inclúyase un párrafo al artículo 70 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 340 de la Ley 1819 de 2.016, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. La liquidación del impuesto sobre vehículos automotores podrá hacerse de conformidad con el Artículo 146 de la Ley 488 de 1.998, modificado por el Artículo 340 de la Ley 1819 de 2.016.

ARTÍCULO 5. Elimínese el Numeral 3 del Capítulo I, Título Segundo, denominado Impuesto Unificado de Vehículos, del Acuerdo Municipal 100.02-01-26 de 2.016 por tratarse de un impuesto de carácter departamental y no ser competencia directa de esta Entidad Territorial

ARTÍCULO 6. Sustitúyase el literal a) del artículo 76 del Acuerdo 26 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 343 de la Ley 1819 de 2.016, el cual quedará así:

En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo. El impuesto deberá pagarse en su totalidad en la sede fabril de la empresa y no estará sujeta a retenciones por este concepto en otras jurisdicciones.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el Parágrafo Tercero del artículo 78 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 343 de la Ley 1819 de 2.016, el cual quedará así:



PARÁGRAFO TERCERO: En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

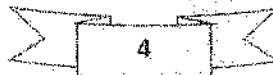
- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta en Fusagasugá, se entenderá realizada en esta jurisdicción
- b) Si la actividad se realiza en Fusagasugá y no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía. Todo despacho desde Fusagasugá por alguno de estos medios debe entenderse gravado en nuestro municipio

ARTÍCULO 8. Inclúyase un Parágrafo Sexto al artículo 79 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 343 de la Ley 1819 de 2.016, el cual quedará así:

PARÁGRAFO SEXTO: En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio de Fusagasugá cuando se despache el bien, mercancía o persona desde nuestra jurisdicción
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en Fusagasugá cuando el suscriptor del servicio se encuentre en la jurisdicción del municipio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.





ARTÍCULO 9. Modifíquese el tercer inciso del artículo 80 del Acuerdo 26 de 2016, el cual quedará así:

Cuando se trate del cese de actividades, el contribuyente declarará y pagará el impuesto que corresponda de acuerdo con los ingresos obtenidos en la respectiva fracción de año en el que haya ejercido su(s) actividad(es) económica(s), en todo caso cancelando los valores mínimos señalados en el artículo 106 de este Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 10. Modifíquese el último Parágrafo del artículo 82 del Acuerdo 026 de 2016 y denomínese "Parágrafo Cuarto", en virtud de lo establecido en el Artículo 346 de la Ley 1819 de 2.016, el cual quedará así:

PARÁGRAFO CUARTO. No podrán acogerse a este anticipo las empresas que reciban o estén disfrutando el beneficio de exención en el pago del impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros; sin embargo tendrán derecho a descuento con el mayor porcentaje que se aplique por concepto de pronto pago indicado en el Artículo 83 de este Estatuto de Rentas. Una vez se termine el derecho a exención para dichas empresas, éstas deberán seguir el mismo procedimiento de descuento que aplica para los demás contribuyentes.

ARTÍCULO 11. Inclúyase un cuarto inciso y modifíquese el Parágrafo del artículo 84 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 343 de la Ley 1819 de 2.016, el cual quedará así:

Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

PARÁGRAFO: En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en Fusagasugá, cuando la sede de la sociedad en donde poseen las inversiones se encuentre ubicada en nuestra jurisdicción.

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 88 del Acuerdo 26 de 2016 e inclúyanse dos parágrafos, en virtud de lo establecido en los artículos 140, 143 y 345 de la Ley 1819 de 2.016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 88.- SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin,



importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. Estarán sujetos a retención en el impuesto de industria y comercio de conformidad con el artículo 116 de este Estatuto de Rentas, así como del Estatuto Tributario.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Financiera y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

En general, son sujetos pasivos todas las personas naturales y/o jurídicas que no hayan sido excluidas por la Ley o que no lo sean, posteriormente a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

También son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de patrimonios autónomos, consorcios, uniones temporales y joint ventures en quienes se configure el hecho generador del impuesto. En el caso definido de estos tres últimos, definidos como contratos de colaboración empresarial, las partes deberán declarar de manera independiente y cumplir con lo indicado en los parágrafos del Artículo 20 de la Ley 1819 de 2.016. (Ver artículo 54 Ley 1430 de 2010)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades legalmente constituidas y determinadas como no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que por aplicación del artículo 140 de la Ley 1819 de 2.016 no llegaren a cumplir con lo exigido para su permanencia en el régimen especial, y que sus actividades económicas estén gravadas con el impuesto de industria y comercio, deberán hacérselo saber a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los dos (02) meses siguientes para indicarle las nuevas obligaciones sobre este tributo y los demás que se le determinen. El mismo procedimiento deberán seguir las entidades del régimen especial que hayan sido excluidas de tal condición por parte de la DIAN, en caso de no ser liquidada y disuelta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al tenor del Artículo 143 de la Ley 1819 de 2016, las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y



complementarios y del impuesto de industria y comercio. Se excluirán de lo dispuesto en este artículo las propiedades horizontales de uso residencial.

ARTÍCULO 13. Modifíquense el primer inciso, los Parágrafos Segundo y Tercero del artículo 89 del Acuerdo 026 de 2016, los demás incisos y párrafos del mencionado artículo permanecerán incólumes, en virtud de lo establecido en el Artículo 342 de la Ley 1819 de 2.016. El cual se incorporará así:

ARTÍCULO 89.- BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO TERCERO: Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 14. Inclúyase un Parágrafo Cuarto en el artículo 97 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

PARÁGRAFO CUARTO: Quienes realicen actividades de índole ocasional en el municipio y hayan sido sujetos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio sobre la totalidad de sus ingresos percibidos en Fusagasugá, se entenderá cumplida su obligación tributaria con la retención que se les practicó, quedando eximidos de la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en los términos señalados en el presente artículo. Lo anterior, no obsta para la exigencia de certificación de retención y pago por parte del agente retenedor, sin perjuicio de las facultades de fiscalización tanto al agente como al sujeto de retención.

ARTÍCULO 15. Inclúyase un Parágrafo al artículo 99 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 346 de la Ley 1819 de 2.016, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: Los contribuyentes que hayan iniciado actividades económicas a partir del segundo semestre de cada año y en su declaración anual resulte un impuesto a pagar inferior a Una Unidad de Valor



Tributario (1 UVT), deberá pagar como mínimo el equivalente a Una (01) UVT (al valor que tenga la UVT en el año en que se pague el tributo), o en todo caso el mayor que resultare según liquidación privada, sin perjuicio del impuesto complementario de avisos y tableros (cuando se dé este hecho generador).

ARTÍCULO 16. Inclúyase un Parágrafo al artículo 114 del Acuerdo 26 de 2016, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirientes o pagadoras deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 17. Modifíquese el tercer inciso e inclúyase un Parágrafo al artículo 115 del Acuerdo 26 de 2016, el cual quedará así:

La base gravable para la retención será el total de los pagos que debe efectuar el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravada con el impuesto de industria y comercio. La base gravable no debe incluir otros impuestos diferentes a éste. La base gravable especial indicada en el Parágrafo Séptimo del Artículo 89 del presente Estatuto de Rentas, se tendrá en cuenta para efectos de la aplicación de la retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial, si fuere el caso.

PARÁGRAFO: En el caso de las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirientes o pagadoras, el valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito, la tarifa correspondiente de conformidad con el artículo 95 del presente Estatuto de Rentas de Fusagasugá.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. Se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar, si fuere el caso.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 116 del Acuerdo 26 de 2016, el cual quedará así:



ARTÍCULO 116.- SUJETOS DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS: La retención del impuesto de industria y comercio por compras de bienes y servicios se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, de manera permanente u ocasional, con o sin establecimiento de comercio, que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta o excluida del impuesto de industria y comercio.

De modo específico, también son sujetos pasivos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el municipio. Igualmente son sujetos de retención quienes no informen ante el respectivo agente de retención su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio.

Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, entidades adquirientes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

PARÁGRAFO: Cuando el proveedor de un bien o de un servicio sea una persona natural o jurídica cuyo domicilio sea diferente al municipio de Fusagasugá, sin importar que sea contribuyente y/o agente retenedor de industria y comercio en otra jurisdicción, así sea en condición de Gran Contribuyente o Agente Auto retenedor, se le deberá practicar retención de este impuesto en Fusagasugá, salvo que se trate una empresa de carácter industrial.

ARTÍCULO 19. Créese el artículo 116-1 en el Acuerdo 26 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 116-1. RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO EN LA RETENCIÓN. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización. Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención.

ARTÍCULO 20. Créese el artículo 122-1 en el Acuerdo 26 de 2016, el cual quedará así:



ARTÍCULO 122-1. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS.

Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, dispondrán de seis (06) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo para que realicen los ajustes necesarios a sus sistemas operativos y comiencen a practicar la retención en la fuente a título de industria y comercio en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 21. Adiciónese el Acuerdo 026 de 2016 con el Artículo 131-1, así:

ARTÍCULO 131-1. DESCUENTO ESPECIAL EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS -LEY 1641 DE 2.013-

. En aplicación de los artículos 3º, Literal d) del artículo 8º y artículo 11 de la Ley 1641 de 2013 relacionada con "política pública social para habitantes de la calle", las empresas constituidas o que se constituyan en nuestro municipio y que a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Municipal incorporen en sus nóminas, de manera directa, a personas que cumplan con las condiciones establecidas en dicha Ley, así como a las personas en situación de discapacidad, tendrán derecho a descuentos en el pago del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, y que cumplan las siguientes condiciones:

1. Aportar la certificación expedida por la Secretaría de Desarrollo Social, o la designada por el Alcalde Municipal, o las Entidades del Orden Departamental y Nacional, en la que demuestre que el empleado se encontraba inmerso en programas de atención a dicho grupo de población vulnerable y adicionalmente:
 - a. Fotocopia de los contratos de esos empleados
 - b. Fotocopia de los documentos de identidad de esos empleados. Cuando se trate de menores de edad, se deberá seguir lo indicado por el Ministerio del Trabajo o del Código Laboral.
2. Certificado de Existencia y Representación legal de la Persona Natural o Jurídica aspirante al reconocimiento de la exención.
3. Fotocopia del RUT
4. Las exenciones aplicarán según la siguiente tabla:

Desde el año gravable 2.019 hasta el 2.023	NÚMERO DE EMPLEADOS	1 empleado	2 a 3 empleados	4 a 5 empleados	6 o más empleados
	PORCENTAJE DE EXENCIÓN	10%	20%	30%	50%

El contribuyente al cual la Secretaría de Hacienda haya beneficiado mediante Resolución, deberá solicitar la exención en el mes de enero de cada año aportando los documentos exigidos en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo.



Los beneficiarios de la exención disfrutarán de la misma por un periodo continuo, ininterrumpido e imposterizable de cinco (05) años, en los porcentajes estipulados.

A este beneficio podrán acceder las empresas creadas antes o después de la entrada en vigencia de este Acuerdo, allegando a la Secretaría de Hacienda, fotocopias de los aportes de seguridad social, aportes parafiscales y fotocopias de los documentos de identidad, dentro de los tres (03) meses siguientes a la inclusión de nuevos empleados de estas características a la nómina.

Los contratos laborales no podrán ser inferiores a un año y en caso de desvinculación, por justa causa, de alguno de los empleados de estas características, se respetará la exención otorgada en el porcentaje asignado en la tabla del numeral 4 de este artículo, para dicho año. Si esa vacante no se suple con otra persona de la misma condición legal, el porcentaje de exención se reducirá según el número de empleados de esta condición social o se suspenderá el beneficio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si de un año a otro aumenta el número de empleados de estas características, se tendrá en cuenta para aplicar el descuento en la vigencia siguiente. En este caso deberá reportar dicha novedad dentro de los tres (03) meses siguientes a la inclusión de nuevos empleados a la nómina, adjuntando fotocopias de los aportes de seguridad social, parafiscales, fotocopias de los documentos de identidad de dichos empleados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No podrán acceder a este beneficio: las entidades u oficinas del sector financiero; moteles; casas de lenocinio o actividades similares; constructoras o urbanizadoras y actividades similares; a las empresas de telefonía o comunicaciones y similares; Cooperativas o Empresas Asociativas de trabajo que presten el servicio de intermediación de personal; las empresas en las que tenga participación el municipio de Fusagasugá sin importar su porcentaje.

ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 139 del Acuerdo 26 de 2016, el cual quedará así

ARTÍCULO 139.- TARIFA: La tarifa del impuesto de delineación urbana es del Dos punto Cero por ciento (2.0%), del monto total de la base gravable. Ésta podrá ser ajustada dentro del rango del tope mínimo y máximo que establezcan las leyes o normas del orden nacional y será reglamentado por la Secretaría de Planeación o la Dependencia que haga sus veces, mediante decreto.

ARTÍCULO 23. Modifíquese del artículo 233 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 351 de la Ley 1819 de 2.016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 233.- IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Establézcase en el Municipio de Fusagasugá el impuesto mensual sobre el servicio de Alumbrado Público como un tributo del orden municipal, destinado de manera específica a cubrir el costo de prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio del Municipio, de conformidad con la definición de dicho servicio en las normas legales vigentes o las que la modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento de que el cobro de este impuesto se realice mediante la factura del impuesto predial, la periodicidad será anual y anticipada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No obstante, aunque el Municipio de Fusagasugá tiene definidos y establecidos los elementos de este tributo, una vez el Gobierno Nacional reglamente el Artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, a través del Ministerio de Minas y Energía o la entidad que delegue el Ministerio, y se conozcan los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, en referencia de establecer los costos de la prestación del servicio de alumbrado público, el Municipio podrá, mediante Decreto, fijar todos los elementos esenciales para la determinación, liquidación y cobro de este gravamen.

ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 235 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 350 de la Ley 1819 de 2.016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 235.- DESTINACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión, modernización o repotenciación, la reposición o cambios y desarrollo tecnológico asociado, bajo una metodología de determinación de una tarifa fija establecida en el presente Estatuto de Rentas según el estrato y la actividad socio económica.

El servicio de alumbrado público es un derecho colectivo, que el municipio tiene el deber de suministrar de manera eficiente y oportuno, y a su vez, la colectividad tiene el deber de contribuir a financiar para garantizar su sostenibilidad y expansión.

PARÁGRAFO. El Municipio de Fusagasugá, en virtud de su autonomía, podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.



ARTÍCULO 25. Modifíquese el Parágrafo Segundo del artículo 239 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tendrán base gravable especial los predios Industriales y comerciales tanto urbanos como rurales y corresponderá a la tarifa fijada de conformidad con la destinación económica del predio y el consumo de kilovatios (kW) por mes.

ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 240 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240.- TARIFAS: El impuesto de alumbrado público se liquidará y cobrará en forma vencida, bajo los principios de equidad, progresividad y eficiencia. Los valores cobrados se ajustarán anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor (I.P.C). ((Tabla de valores en pesos. - Año base 2017-).

CLASE DE PREDIO	TARIFA MENSUAL (\$)
RESIDENCIAL	
Urbanos Estrato 1	1.765
Urbanos Estrato 2	2.585
Urbanos Estrato 3	4.457
Urbanos Estrato 4	6.447
Urbanos Estrato 5 y 6	10.543
Rurales - Estratos 1, 2	1.765
Rurales - Estratos 3 y 4	2.585
Rurales - Estratos 5, 6 y Condominios	9.970
Demás predios Rurales	2.585
Entidades de Derecho Público	10.543
Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados	Cero punto ocho (0.8) por mil del valor del avalúo catastral junto con el pago del impuesto.
INDUSTRIALES, COMERCIALES Y SERVICIOS (URBANOS Y RURALES)	
CONSUMO MENSUAL DE KILOVATIOS (kW)	TARIFA MENSUAL (\$)
0 - 600	3.000
601 - 1200	3.900
1.201 - 1.600	4.800
1.601 - 5.000	5.900
5.001 - 10.000	15.100
10.001 en adelante	30.000

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los predios Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados, así como los No Urbanizables, se cobrará por una sola vez por vigencia en la factura del impuesto predial, en caso de mora correrán los mismos términos establecidos para el impuesto predial.



PARÁGRAFO SEGUNDO. ANTENAS O TORRES DE TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN DE TELEFONÍA MÓVIL (CELULAR), TELEFONÍA FIJA Y SEÑAL DE TELEVISIÓN: Establézcase para la persona natural o jurídica que operen o sean propietarios de este tipo de infraestructura, o los propietarios de los predios en nuestro Municipio donde se encuentre instalada o se instale esta infraestructura, se les cobrará el valor máximo que se aplique a quienes ejercen o ejerzan actividades industriales, comerciales y de servicios (urbanos y rurales); exceptuando a las destinadas de manera exclusiva a la televisión comunitaria.

PARÁGRAFO TERCERO. ESTACIÓN Y SUBESTACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA: Establézcase para las personas naturales o jurídicas y los predios en donde operen o sean propietarios de Estaciones y Subestaciones de Energía Eléctrica que estén situadas en la jurisdicción del Municipio se les cobrará el valor máximo que se aplique a quienes ejercen o ejerzan actividades industriales, comerciales y de servicios, tanto en el sector urbano como rural.

PARÁGRAFO CUARTO: La Secretaría de Hacienda antes del 30 de enero de cada año expedirá el acto administrativo para que sea aplicado por las empresas recaudadoras a partir del primero de febrero del mismo año.

ARTÍCULO 27. Modifíquese del artículo 241 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2.016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 241.- FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: La facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público es responsabilidad del Municipio. Esta función la podrá ejercer directamente o a través del comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios.

Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio, cuando fuere el caso, dentro del tiempo establecido en la ley o lo pactado en el respectivo contrato de facturación y recaudo.

La empresa recaudadora que no cumpla con el reporte de lo recaudado, así como del correspondiente giro o desembolso al municipio dentro del plazo establecido, pagará los correspondientes intereses por mora, según la tasa que fije la Superintendencia Financiera en su momento y dentro de la metodología que se aplica para los impuestos nacionales.

Todo contrato que el municipio celebre sobre esta materia, se regirá por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás normas que la modifiquen, adicionen o la complementen. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

ARTÍCULO 28. Modifíquese parágrafo del artículo 242 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2.016, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: Cuando el recaudo del impuesto de alumbrado público se realice a través de terceros, y los usuarios, sujetos pasivos, no efectúen el pago de la factura en más de dos (02) meses consecutivos, la Secretaría de Hacienda podrá, de oficio, incorporar dichos valores causados, incluidos los intereses por mora, en el recibo de liquidación del impuesto predial, de manera permanente, y se seguirán causando intereses por mora hasta la cancelación de la obligación. Esta también será causal para no expedir paz y salvos de modo que no podrán realizarse trámites de índole notarial o para otros efectos.

ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 315 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 315.- RECURSOS DEL FONDO. Los recursos con los que se constituye este Fondo Cuenta, provendrán de los pagos hechos por los responsables de la plusvalía.

ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 324 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 324.- RECURSOS DEL FONDO. Los recursos con los que se constituye este Fondo Cuenta, provendrán de los pagos hechos por los responsables de las compensaciones.

ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 331 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 331.- EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS. La ejecución de los recursos se hará de conformidad con los lineamientos legales vigentes.

ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 364 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 364.- FACULTADES: Facúltase al Alcalde Municipal para que directamente o a través de la Dependencia competente, en el momento que lo requiera, pueda reglamentar las tarifas y cobros por asuntos de Licencias de Construcción, de conformidad con las demás normas que lo complementen o modifiquen. Una vez emitidos los actos administrativos reglamentarios en esta materia, deberán ser remitidos a la Secretaría de Hacienda para los efectos Presupuestales y Contables.

ARTÍCULO 33. Modifíquese la Tabla de Cobros y el Parágrafo Cuarto del artículo 375 del Acuerdo 26 de 2016, los cuales quedarán así:



LITE RAL	CONCEPTO	VALOR
A	Ocupación de vías públicas por cada metro cuadrado (m ²), por día.	1/5 de UVT
B	Ocupación provisional de vías públicas por parte de propietarios y/o responsables de actividades económicas que utilicen vehículos particulares (automóviles, camionetas, camiones, volquetas, motocicletas y similares) para venta de diversos productos y/o de servicios en vías públicas por cada metro cuadrado (m ²) por día.	1/3 de UVT
C	Ocupación de vías públicas en zonas autorizadas por el municipio para el desarrollo de actividades económicas de manera permanente, cuya área no exceda los dos (02) metros cuadrados (2 mts ²) por día. Sin utilización de vehículos. (Vendedores Informales)	1/30 de UVT
D	Perifoneo por hora	1/10 de UVT
E	Publicidad Móvil Por día. (Cuya sede de la empresa sea dentro del Municipio). - SIN PERIFONEO	1/10 de UVT
F	Publicidad Móvil Por día. (Cuya sede de la empresa sea dentro del Municipio). - CON PERIFONEO	1/5 de UVT
G	Publicidad Móvil Por día. (Cuya sede de la empresa sea fuera del Municipio). - SIN PERIFONEO	1/6 de UVT
H	Publicidad Móvil Por día. (Cuya sede de la empresa sea fuera del Municipio). - CON PERIFONEO	1/4 de UVT
I	Un (01) pasacalles por día	1/12 de UVT
J	Un (01) pendón por día	1/20 de UVT
K	Servicios de conectividad	

(...)

PARÁGRAFO CUARTO: En el caso del literal K, facúltase al Alcalde Municipal para que directamente o a través de la Dependencia competente, en el momento que lo requiera, pueda reglamentar las tarifas y cobros por estos servicios.

ARTÍCULO 34. Inclúyase un Parágrafo en el artículo 377 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: En los eventos cuya organización esté en cabeza de las Dependencias competentes de la Alcaldía, la utilización o derecho para

explotar económicamente o beneficiarse del uso o usufructo de los espacios establecidos para el desarrollo de los respectivos eventos públicos, los interesados estarán sujetos a cobros, cuyos montos serán determinados por la Administración Municipal mediante acto administrativo, el cual será motivado y justificado por la(s) Dependencia(s) encargada(s).

ARTÍCULO 35. Modifíquese el Parágrafo Segundo del artículo 392 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dentro de los doce (12) meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, la Secretaría de Planeación Municipal y/o la Dependencia que le corresponda esta competencia, proyectará el acto administrativo que expedirá el Alcalde de Fusagasugá para reglamentar las tarifas mencionadas y otros cobros propios de esta Dependencia o la que haga sus veces, con fundamento en el Decreto 1469 de 2010 y/o demás normas complementarias o modificatorias. Una vez emitido dicho acto administrativo será remitido a la Secretaría de Hacienda para los efectos Presupuestales y Contables.

ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 394 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 278 de la Ley 1819 de 2.016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 394.- INTERESES MORATORIOS: Cuando por defecto en los contratos que firme el Municipio de Fusagasugá en calidad de contratante no se indique o establezca la tasa de interés por mora que aplicará por el incumplimiento en el pago de los valores pactados, en tratándose de rentas contractuales, los particulares o entidades públicas contratistas, deberán pagar lo causado más intereses por mora a la tasa que fije la Superintendencia Financiera.

El mismo mecanismo se aplicará en lo correspondiente a otros conceptos de ingreso o rentas del Municipio de Fusagasugá, cuando en su definición y/o actos reglamentarios no se estipule ésta.

Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1°. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Quando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2°. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Fusagasugá, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo del Municipio de Fusagasugá, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1° de enero de 2017.

ARTÍCULO 37. Modifíquese el Párrafo del artículo 409 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. También se podrán financiar proyectos de obras por el sistema de Contribución de Valorización que no estén incluidos en el Plan de Ordenamiento Territorial y el respectivo Plan de Desarrollo, previa autorización del Concejo Municipal, cuando una obra cuente con la aprobación del Alcalde Municipal y sea solicitada por el cincuenta y cinco por ciento (55%) de los propietarios beneficiados con la obra, o sea requerida por la Junta de Acción Comunal o entidad comunitaria que represente los intereses de los ciudadanos bajo el entendido y con el compromiso de que la comunidad participe en la financiación de la obra, por lo menos en un veinticinco por ciento (25%) o en el porcentaje que no cubra la disponibilidad presupuestal del Municipio, Nación, Departamento, en concordancia con el Artículo 126 de la Ley 388 de 1.997, o en su defecto con la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 411 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:



ARTÍCULO 411.- HECHO GENERADOR: Constituye contribución de valorización, la ejecución de las obras de interés público que benefician a la propiedad inmueble que se desarrollen directamente o por delegación por una o más entidades de derecho público, dentro de los límites del Municipio de Fusagasugá, bien sea con obras que se decreten para una zona específica del Territorio Municipal, o a nivel general para todo el Territorio.

PARÁGRAFO: El Alcalde garantizará la destinación y la función pública de los recursos y de las obras que hayan sido motivo de cobro por valorización.

ARTÍCULO 39. Modifíquese el primer inciso del artículo 414 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 414.- BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, más los destinados a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones, así como las demás que llegaren a estimarse hasta su liquidación. Entiéndase por costo de la obra o proyecto, todas las inversiones que esta requiera, tales como el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato, amueblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones, estudios, diseño,

ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 415 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 414.- TARIFA. La tarifa es la contribución individual que define la autoridad administrativa competente, la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se calculará aplicando el sistema y método definido en el presente capítulo, teniendo en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo

ARTÍCULO 41. Incorpórese un Parágrafo al artículo 449 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 282 de la Ley 1819 de 2.016, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. El incremento de las sanciones por reincidencia se calculará atendiendo el procedimiento y principios definidos en el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 450 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 284 de la Ley 1819 de 2.016, el cual quedará así:



ARTÍCULO 450.- SANCIÓN POR NO DECLARAR: Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias o que no lo hagan dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, serán objeto de las sanciones indicadas en el Artículo 643 del Estatuto Tributario, equivalentes a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al veinte por ciento (20%) de las consignaciones o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos y arena cascajo y piedra, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta



sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 43. Modifíquese el numeral 1 y el Parágrafo Cuarto del artículo 453 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en los artículos 274 y 285 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según sea el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 del Estatuto Tributario, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

PARÁGRAFO CUARTO: En los casos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuyan o aumenten el saldo a favor, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el Artículo 161 de la Ley 223 de 1995 y el artículo 274 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 458 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en los Artículos 295, 296, 297, 298, 299 y 301 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 458.- SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN: Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inexactitud, e inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda o en extemporaneidad en la entrega de la información de los documentos recibidos de los contribuyentes, o declaraciones que deben presentar las entidades autorizadas para recaudar se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676, 676-1 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

La aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario, se hará bajo los principios enunciados en el artículo 676-2 del mismo Estatuto.

De conformidad con el artículo 676-3 del Estatuto Tributario, la sanción mínima y máxima, conforme al régimen sancionatorio aplicable a las entidades autorizadas para recaudar, se establecerán conforme a lo indicado en el primer inciso de este artículo, y no podrá ser inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 460 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 292 de la Ley 1819 de 2.016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 460. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno nacional, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores.

Quando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 461 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 289 de la Ley 1819 de 2.016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 461.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las siguientes sanciones, en concordancia con el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, así:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida,
 - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;



- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
 - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
2. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los impuestos descontables y retenciones según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los hechos sancionables en lo concerniente al reporte de información exógena:

1. No suministrar la información.
2. Suministrar la información en forma extemporánea.



3. Suministrar información errónea.
4. Suministrar información que no corresponda con lo solicitado.

Si la información exigida es sobre cifras, la cual no es suministrada, es suministrada con errores o en forma extemporánea, la sanción que se podrá imponer, sin exceder el límite de 15.000 UVT, será equivalente a:

1. La sanción por no enviar información corresponde al 5% del total de la sumatoria de la información no suministrada.
2. La sanción por enviar la información de forma extemporánea corresponde al 5% del total de la sumatoria de la información suministrada después de vencido el plazo para reportarla.
3. Cuando la información suministrada presente errores de contenido se aplicará una sanción del 3% sobre el monto de los registros errados.
4. Cuando se suministra información sin el cumplimiento de las características técnicas exigidas en las resoluciones que para tal efecto emite la DIAN, la sanción será del 4% del valor total suministrado en forma errónea.

Si la información exigida es sobre otros datos diferentes a cifras (NIT, Direcciones, Conceptos y otros) o no sea posible establecer la base para imponer la sanción, se podrá imponer una sanción sin exceder el límite de 15.000 UVT equivalente a:

1. Si la información suministrada en forma extemporánea, se aplicará el 0.5% de los ingresos netos o del patrimonio bruto.
2. Si la información exigida es suministrada, pero no cumple con las especificaciones técnicas establecidas, la sanción es del 0.4% de los ingresos netos o del patrimonio bruto.
3. Si la información reportada por la persona o entidad obligada presenta errores de contenido, la sanción es del cero punto tres por ciento 0.3% de los ingresos netos o del patrimonio bruto.

Igualmente podrá imponer como sanción el desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos.

En cuanto a la sanción por no enviar información, es la Tesorería Municipal quien debe notificarle al contribuyente mediante "Resolución Sanción" la liquidación e imposición de la misma. Los contribuyentes responsables de suministrar información exógena tributaria que incurran en alguno de los hechos sancionables, tienen la posibilidad de acogerse al beneficio de sanción reducida estipulado en el Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, así:



1. La omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, la sanción se reducirá al 10% de la suma determinada según lo previsto anteriormente.
2. 20% de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Cuando se trate de corrección de la información exógena tributaria.

En el caso de que el contribuyente o agente retenedor que reporte de información exógena detecte errores en los archivos que entregó y decida corregirlos de manera voluntaria antes que la administración de impuestos le notifique pliego de cargos podrá ser sancionado conforme a lo descrito anteriormente acogiéndose al beneficio de sanción reducida.

Plazos que tiene la Tesorería Municipal para imponer sanción o notificar pliego de cargos.

La Tesorería Municipal, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 638 del Estatuto Tributario Nacional, el cual indica que si alguien no ha presentado información de un determinado año o la presentó con errores, procederá aplicando los términos allí indicados.

PARÁGRAFO TERCERO. Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 47. Modifíquese el artículo 464 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 293 de la Ley 1819 de 2.016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 464.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración tributaria municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 467 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 294 de la Ley 1819 de 2.016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 467.- SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA: Cuando La Secretaría de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671, 671-1 y



671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 49. Inclúyase un segundo inciso al artículo 475 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 339 de la Ley 1819 de 2.016, el cual quedará así:

La omisión del agente retenedor o recaudador tendrá efectos penales, al tenor del artículo 402 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 339 de la Ley 1819 de 2.016

ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 482 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 268 de la Ley 1819 de 2.016 el cual quedará así:

ARTÍCULO 482.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Para efectos de las actuaciones ante La Secretaría de Hacienda serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional o aquellas normas que los modifiquen o adicionen, entre ellas el Artículo 268 de la Ley 1819 de 2.016.

ARTÍCULO 51. Modifíquese el primer inciso del artículo 495 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 276 de la Ley 1819 de 2.016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 495.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 499 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 277 de la Ley 1819 de 2.016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 499. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en



las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida.

El término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes sujetos al Régimen de Precios de Transferencia será de seis (6) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. Si la declaración se presentó en forma extemporánea, el anterior término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

ARTÍCULO 53. Inclúyase un Parágrafo al artículo 505 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. La Cámara de Comercio que opere en Fusagasugá deberá informar, anualmente, la razón social de cada una de las personas naturales o jurídicas cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior con indicación de la identificación completa de la Persona Natural o Jurídica, fecha de creación y objeto social, dirección y teléfono, para los contribuyentes registrados en la jurisdicción de Fusagasugá. La información aquí referida podrá presentarse en medios magnéticos y el plazo para remitirla será hasta el último día hábil del mes de abril de cada año.

ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 507 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 304 de la Ley 1819 de 2.016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 507.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS: La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

Bajo el precepto de racionalización de la conservación de documentos soporte, el período de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 632 del Estatuto Tributario, así como el Artículo 46 de la Ley 962 de 2005 -modificado por el Artículo 304 de la Ley 1819 de 2.106-, será el mismo término de la firmeza de la declaración tributaria correspondiente. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.



ARTÍCULO 55. Inclúyase un Parágrafo al artículo 517 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 275 de la Ley 1819 de 2.016, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Tesorería Municipal podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que dicha dirección establezca.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 56. Modifíquese el Artículo 527 el Acuerdo 26 de 2016, e inclúyase un parágrafo, así:

ARTÍCULO 527.- LIQUIDACIONES OFICIALES: En uso de las facultades de fiscalización, La Tesorería Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

La Administración podrá proferir Liquidación Provisional, de conformidad con el artículo 764 del Estatuto Tributario Nacional, con el propósito de determinar y liquidar obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

PARÁGRAFO. A efectos de aplicar los procedimientos de la liquidación provisional en aspectos como:

1. Proferir, aceptar, rechazar o modificar la liquidación provisional;
2. Rechazo de la liquidación provisional o de la solicitud de modificación de la misma;
3. Sanciones en la liquidación provisional;
4. Firmeza de las declaraciones tributarias producto de la aceptación de la liquidación provisional;
5. Notificación de la liquidación provisional y demás actos;
6. Determinación y discusión de las actuaciones que se deriven de una liquidación provisional.

Se remitirá, en su orden, a los Artículos 764-1, 764-2, 764-3, 764-4, 764-5 y 764-6 del Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO 57. Inclúyase el artículo 527-1 al Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 354 de la Ley 1819 de 2.016, el cual quedará así:

ARTICULO 527-1: DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito, el Municipio de Fusagasugá podrá establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo como lo es la Tesorería Municipal. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

Cuando no exista el sistema autodeclarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 58. Modifíquese el Parágrafo único y créese un Parágrafo Segundo al artículo 533 del Acuerdo 26 de 2016, en virtud de lo establecido en los artículos 300, 302 de la Ley 1819 de 2.016, los cuales quedarán así:



PARÁGRAFO PRIMERO: La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario, así como de los elementos que resulten de la re caracterización o reconfiguración de toda operación o serie de operaciones al tenor del artículo 869 y según procedimiento definido en los artículos 869-1 y 869-2 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aplíquese lo indicado en el Artículo 158 de la Ley 1819 de 2016 en lo atinente a aquellas entidades que abusando de las posibilidades de configuración jurídica defrauden la norma tributaria o que mediante pactos simulados encubran un negocio jurídico distinto a aquel que dicen realizar o la simple ausencia de negocio jurídico. Los actos y circunstancias que constituyen abuso del régimen tributario especial son los definidos en el Artículo 159 de la Ley 1819 de 2016 (artículo 364-2 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 59. Modifíquese el artículo 540 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 540.- INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES

TRIBUTARIAS: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.



5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 60. Modifíquese el segundo inciso del artículo 564 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 277 de la Ley 1819 de 2.016, el cual quedará así:

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 567 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 567.- DACIÓN EN PAGO: Cuando la Dirección de Tesorería lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de las obligaciones tributarias por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, tasas, contribuciones, sanciones, junto con las actualizaciones e intereses a cargo de deudores de obligaciones fiscales en el Municipio de Fusagasugá mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Tesorero de Fusagasugá. Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 62. Modifíquese los Parágrafos Primero y Segundo del Artículo 569 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en



los Artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2.016, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO PRIMERO: Conciliación Contencioso-Administrativa en Materia Tributaria. Facúltese a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal para proceder sobre esta materia, tal y como lo estableció el Artículo 55 de la Ley 1739 de 2014 y el artículo 305 de la Ley 1819 de 2.016.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Terminación por mutuo acuerdo de los Procesos Administrativos Tributarios. Facúltese a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal para proceder sobre esta materia, tal y como lo estableció el Artículo 56 de la Ley 1739 de 2014 y el artículo 306 de la Ley 1819 de 2.016.

ARTÍCULO 63. Créese el artículo 569-1 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 265 de la Ley 1819 de 2.016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 569-1. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca la Dirección de Tesorería del Municipio conforme a sus competencias y facultades.

ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 571 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 264 de la Ley 1819 de 2.016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 571.- AVALÚO PARA EMBARGOS. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo. Esto de conformidad con el Parágrafo único del artículo 838 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 65. Modifíquese el artículo 572 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 266 de la Ley 1819 de 2.016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 572. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Dirección Tesorería Municipal efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.



ARTÍCULO 66. Modifíquese el artículo 573 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 573.- INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO: Con el fin de lograr el pago de cualquier deuda a favor de la Administración Tributaria Municipal, por causas graves justas distintas a las de exoneración de responsabilidad fiscal, podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos señalados en el Título IX del Libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 67. Créese el artículo 573-1 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 573-1. CAUSAS JUSTAS GRAVES: La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

- a. Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble.
- b. En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.
- c. Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

PARÁGRAFO: Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 68. Modifíquese el artículo 574 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 266 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 574.- DE LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN: El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Tesorero Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal. Si el dictamen del Tesorero Municipal es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente al Concejo Municipal para su



tramitación. El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación:

a) Cuando se trate de donación al municipio:

- Fotocopia de la Escritura Pública.
- Certificado de Libertad y Tradición.
- Copia de la Resolución, Sentencia o Providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

b) En los demás casos la dirección de Tesorería determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ARTÍCULO 69. Créese el artículo 574-1 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 266 de la Ley 1819 de 2.016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 574-1. ACTUACIÓN DEL CONCEJO: El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la Administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

ARTÍCULO 70. Modifíquese el primer inciso del artículo 578 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 277 de la Ley 1819 de 2.016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 578.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR: La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por La Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

ARTÍCULO 71. Modifíquese el artículo 589 del Acuerdo 026 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 589.- AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL: El Alcalde Municipal de Fusagasugá o la dependencia autorizada ajustará a partir del 1º enero de cada año, mediante acto administrativo, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de acuerdo con lo previsto en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados. Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que



para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en los Decretos que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 72. Incorpórese un Parágrafo al artículo 591 del Acuerdo 026 de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 281 de la Ley 1819 de 2.016, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. En la aplicación los funcionarios competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal procederán de conformidad con el Artículo 560 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 73: VIGENCIAS Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dado en Fusagasugá, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), después de dos (2) debates, así: **PRIMER DEBATE** en Comisión, diciembre 12 de 2017; **SEGUNDO DEBATE** en Plenaria, diciembre 18 de 2017.


HERNAN ALBERTO CUBILLOS CUBIDES
Presidente Concejo Municipal


HUGO GÓMEZ MORALES
Secretario

GESTIÓN DOCUMENTAL

Original Destinatario

Copia: Origen del oficio

Archivo sistematizado: DOCUMENTOS. ACUERDOS 2017

Serie o subserie: 100-02.01 - 26 DE 2017

Proyectó: LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL (Alcalde de Fusagasugá)

Revisó: Comisión Segunda, Ponentes, Plenaria del Concejo, HERNAN ALBERTO CUBILLOS C.

CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL CALLE 6 No. 6 -24 PISO 4

www.concejodefusa.gov.co

Teléfonos: 8676390, 8672913



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ
Secretaría Administrativa

ALCALDIA DE FUSAGASUGA

Fusagasugá, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

SANCIONADO: Publíquese y envíese a revisión Departamental.


LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL
Alcalde


JONNY GARCIA VANEGAS
Secretario Administrativo

CONSTANCIA: Para efectos de publicación del presente Acuerdo se fijó una copia en la cartelera oficial municipal, hoy veintidós (22) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), y se remite copia para ser leído su contenido a través de la emisora local.


JONNY GARCIA VANEGAS
Secretario Administrativo

GESTIÓN DOCUMENTAL


Original: Destinatario

Acuerdos 2017

1 copia: Concejo Municipal

1 copia: Secretaría Administrativa

1 copia: Secretaría de Gobierno Departamental

Proyecto y Dígito: Lilia Ortega/ Auxiliar Administrativo 

Juntos Sí podemos
Fusagasugá

Calle 6 No. 6-24 - Centro Administrativo Municipal
www.fusagasuga-cundinamarca.gov.co
secretariaadministrativa@fusagasuga-cundinamarca.gov.co
TELÉFONOS 886 6181 - EXTENSIÓN 107 PISG-2
Código Postal: 252211